

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2014 - 00429, informándole que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito y el término otorgado al secuestre ha precluido. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial, se tiene que a través de auto del 17 de agosto de 2021 (fl. 1215), se dispuso entre otros apartes **REQUERIR** a la sociedad **LA CUPULA INMOBILIARIA SAS** a fin que dentro del término perentorio de diez (10) días rinda las cuentas de la administración del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-119514, particularmente el recaudo de los cánones de arrendamiento y la constitución de depósitos judiciales, conforme lo dispone los artículos 51, y 52 del CGP, sin que a la fecha haya rendido el informe requerido.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se dispone **DAR APERTURA** a incidente de sanción y exclusión en contra de la sociedad **LA CUPULA INMOBILIARIA SAS** representada legalmente por la señora **SILVIA CAROLINA ROA LÓPEZ**, requiriéndola a fin que dentro del término perentorio de TRES (03) días se sirva exponer las justificaciones para la dilación e incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que en caso de guardar silencio o no ser satisfactorias las explicaciones brindadas será acreedora a una multa de hasta DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones y resultas de las investigaciones a las que haya lugar por las demás autoridades, no sin antes dar aviso de la apertura del presente incidente al Consejo Superior de la Judicatura, no habiendo por lo pronto lugar a ordenar compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación en los términos solicitados por la parte ejecutante, sin perjuicio que aquella tome las copias que requiera para tal efecto. Por secretaria confórmese cuaderno aparte, notifíquese personalmente a la incidentada y líbrense las comunicaciones de rigor.

Seguidamente, hasta tanto se resuelva de forma definitiva el incidente de sanción y exclusión en contra de la sociedad **LA CUPULA INMOBILIARIA SAS**, se hace necesario comunicar a la institución educativa **COLEGIO BILINGÜE RICHMOND** que a partir de la fecha y de forma inmediata deberá suspender los pagos que por concepto de medidas cautelares al interior del presente proceso se estén efectuando a la sociedad **LA CUPULA INMOBILIARIA SAS**, para en su lugar, sean consignadas de forma directa y sin dilaciones a la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Juzgado en el Banco Agrario; debiendo remitir dentro del término de tres (3) días la relación de todos y cada uno de los pagos que por cualquier medio hayan efectuado. Por secretaria líbrense las comunicaciones de rigor.

De otra parte, por secretaría córrase traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora en los términos del artículo 446 del CGP; disponiéndose a su vez requerir **POR SEGUNDA VEZ** al banco **BBVA** a fin que dentro del término perentorio de diez (10) días, se sirva dar respuesta de forma oportuna y completa al oficio 1361 del 22 de septiembre de 2020.

Finalmente, por secretaría oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, a fin que dentro del término de diez (10) días se sirva allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 119514 ubicado en la Calle 223 # 52-26 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 30 SET. 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.</p> <p> — 146</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015-00604, informando que los apoderados de las partes allegaron escrito donde solicita de forma conjunta la suspensión del proceso por el término de 6 meses. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **29 SET. 2021**

Visto el informe secretarial, frente a la suspensión del proceso por el término de 6 meses, argumentando que es con el fin de intentar realizar acercamientos para transigir las diferencias, así las cosas, se tiene que el art 161 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 161: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, se advierte que la solicitud de suspensión fue realizada de común acuerdo por todos los apoderados de las partes, por tanto, se accederá a la misma, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del art 161 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de **6 meses**, conforme el Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO: CUMPLIDO el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/01025, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **29 SET. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte. a favor de cada la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021

Secretaria 

vp

PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de abril de 2021 pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017-166, informándole a la señora Juez que la parte ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **29 SET. 2021**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en auto anterior se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., resulta procedente fijar fecha para resolver las excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública de resolución de excepciones el día tres (03) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al 16 de septiembre de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-241, informándole a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 15 de septiembre del año en curso. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la Continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día **06 de octubre del año 2021 a las 11:00 a.m.**, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00408, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia emitida por el Ad quem.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **29 SET. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE: el Jefe de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia no caso la sentencia emitida por el Ad quem.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vpP

DISPONE

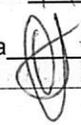
CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al 23 de septiembre de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2017-433, informándole a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 22 de septiembre del año en curso. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la Continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día **20 de octubre del año 2021 a las 11:00 a.m.**, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 SET. 2021 Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2017 - 00707, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día veintiocho (28) de octubre de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 146 de
fecha _____


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

30 SET. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 29 de abril de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2018-0068**, informando que el apoderado de la parte demanda contestó dentro término legal, asimismo, solicitó dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P. por la presunta demora de la parte actora en la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **29 SET. 2021**

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2018-00068

Revisado el proceso, se evidencia que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se dará por contestada la misma.

Por otra parte, se observa que la demandada, solicita a folio 110 se de aplicación a la figura desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P., ante la inactividad de la parte demandante por un largo periodo de tiempo, la cual, huelga la pena precisar que es una figura jurídica que resulta inaplicable a los juicios del trabajo, ello, por cuanto en nuestro ordenamiento procesal existe norma expresa que regula el asunto como lo es la contenida en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

«Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.»*

Por lo anterior, es competencia del Juez del Trabajo como director del proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para darle continuidad al mismo, atendiendo la naturaleza de los derechos que se ponen en su conocimiento.

En efecto en punto al tema del desistimiento tácito, H. Corte Suprema de Justicia explicó:

PRIMERO: RECONOCER personería al DEMANDANTE: BERNARDO BOHORQUEZ DIAZ
identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.722.001 y T.P. No. 159.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada

INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A. la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia pues para el caso del procedimiento laboral,

además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es,

cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así como en la analogía, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.» (AL1290-2017. Radicación n.º

7900 del M.P. CLARA GEGILIA DUEÑAS QUEVEDO.)

Audiencia de Trámite y Juzgamiento, en consecuencia, se negará la solicitud de desistimiento tácito elevada, por la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que

En mérito de lo expuesto, se

partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular,

dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS RICO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.722.001 y T.P. No. 159.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A.S. hoy INACSA S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A.S. hoy INACSA S.A.S.

TERCERO: CITAR a las partes para el día **seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar cabo la Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas. Surtida la misma, se constituirá en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, en consecuencia, las partes deberán asegurar la comparecencia de los testigos solicitados.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **146** de **30 SET. 2021**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00596, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por este Despacho.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **29 SET. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

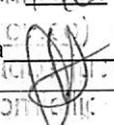
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 146 de Fecha 30 SET. 2021

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2018/00597, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **29 SET. 2021**

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, para lo cual se ordena por secretaria asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 146 de Fecha **30 SET. 2021**

Secretaria _____


EXPEDIENTE RAD. 2019-00105

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escrito de contestación de demanda. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC _____ **29 SET. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndose que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día siete (07) de diciembre de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiéndose a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se, **DISPONE** que se celebre la diligencia de que trata el presente proveído.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente al **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- RECONOCER al abogado **JEAN PAUL CANOSA FORERO** identificado con CC 79.577.585 y portador de la TP 101.715 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCCIONES LAR Y CIA LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día siete (07) de diciembre de 2021 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 146 de fecha

30 SET. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00158, informándole que el apoderado de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** interpone recurso de reposición contra el auto del 08 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la convocada a juicio **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** presenta recurso de reposición en contra del auto del 08 de septiembre de 2021, particularmente en su ordinal octavo, atendiendo que esta última institución no forma parte de la **UNIÓN NUEVO FOSYGA 2014**.

Expuestos así los argumentos del recurso de impugnación horizontal, el Juzgado una vez examinado el proceso de la referencia encuentra que existe una disonancia entre lo expuesto en la parte motiva de la decisión cuestionada y la parte resolutive en su ordinal octavo, ello en atención que se consignó, con ocasión a una imprecisión involuntaria que las demandadas **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA** eran integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, cuando lo cierto es que aquellas entidades conforman el **CONSORCIO INTEGRADORES 2018**.

Así las cosas, razón le asiste a la censura y en consecuencia el Despacho con arreglo a lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el ordinal octavo de la providencia del 08 de septiembre de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así: **"OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las demandadas EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD en su calidad de miembros del CONSORCIO INTEGRADORES 2018."** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia, máxime cuando el mecanismo idóneo diseñado por el legislador para cambios o alteración de palabras, corresponde a lo señalado en el artículo 286 del CGP arriba citado y no a través de un medio de impugnación en estricto sentido.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal octavo de la decisión del 8 de septiembre de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

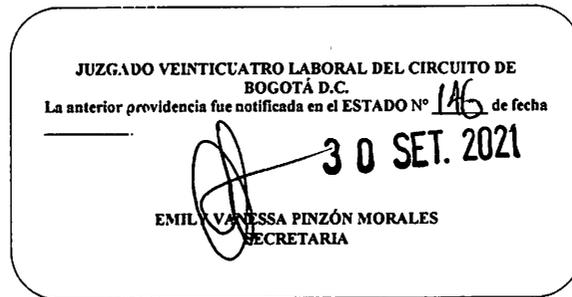
“OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las demandadas EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO y la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD en su calidad de miembros del CONSORCIO INTEGRADORES 2018.”

SEGUNDO.- MANTENER incólume en todo lo demás la decisión del 8 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00520, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la programada en auto que antecede no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **29 SET. 2021**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019/640 informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia y que se integre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial, al revisar la demanda se advierte dentro de las pretensiones se solicita declarar sin valor ni efecto la fecha de estructuración de la PCL determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el dictamen del 13 de junio de 2018, de ahí que se haga necesario vincular a dicha entidad, en las previsiones del Art 61 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del Art. 145 del CPTYSS; de la audiencia y

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ de Bogotá-Cundinamarca como litisconsorte necesario, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca., conforme lo indica el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021

CALDERON ANGEL

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., venticinco (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2019 - 00679, informándole que las partes solicitan la terminación del presente proceso junto con la aprobación al acuerdo transaccional allegado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene que las partes solicitan se apruebe acuerdo de transacción que fuera allegado en aras de dar por terminado el presente proceso; documento en el que la demandada se compromete a reconocer y pagar a favor de la accionante señora **CLAUDIA MARCELA PARRA ORJUELA** una suma total y única igual a **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$8.000.000,00), que corresponde *con el fin de transar y/o compensar las controversias presentadas en el proceso ordinario laboral que se adelanta ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, con radicado 2019-00679 y en general cualquier otra controversia, discusión, litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción, que exista y/o pueda presentarse en el futuro entre las partes, relacionada con los supuestos de hecho del presente acuerdo;* suma cuyo pago fue pactado en dos cuotas de idéntico valor.

Pues bien a fin de resolver la solicitud que nos ocupa, oportuno se muestra recordar que en materia laboral la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas; por lo que ante la ausencia de uno cualquiera de los anteriores requisitos no es posible impartir aprobación alguna a un acuerdo de transacción.

Explicado lo anterior, encontramos que la parte demandante pretendía con este proceso la reliquidación de sus prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en salud y pensión, teniendo en cuenta como parte integrante del salario las sumas recibidas por concepto de auxilio de alimentación código 41 y 47, así como los gastos de movilización código 72, 78, 84 y 250, durante todo el tiempo que estuvo vigente las distintas relaciones de trabajo, junto con el pago de horas extras, trabajo suplementario en dominicales y festivos, compensatorios, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST respecto de cada relación de trabajo, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación del auxilio de cesantías a un fondo, sanción por no pago de intereses a las cesantías y la indexación; pedimentos todos que se caracterizan por ser abiertamente discutibles e inciertos, aunado al ser el acuerdo celebrado de forma directa por la titular de los derechos en discusión y la sociedad convocada a juicio, donde se presentan concesiones mutuas.

Así las cosas, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos establecidos por las disposiciones legales, debiendo en consecuencia dar por terminado el presente proceso por transacción entre las partes con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 del CST, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los

artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, sin condena en costas para las parte por ser así acordado por aquellas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION al acuerdo transaccional allegado por las partes al interior del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por la señora **CLAUDIA MARCELA PARRA ORJUELA** en contra de la sociedad **VISE LTDA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de los libros radicadores y del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 146 de fecha

 30 SET. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-714**, informando que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud donde desiste de la presente demanda, a lo cual manifiesta el apoderado de PORVENIR S.A. que no se opone. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a **29 SET. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, señala: *"por medio del presente escrito me permito presentar desistimiento del presente proceso ordinario laboral y de sus pretensiones, solicitando la terminación del mismo, teniendo en cuenta que con la muerte del señor PEDRO PRADA CARVAJAL (Q.E.P.D.), la naturaleza de la prestación económica a reclamar luego de finalizar el proceso cambió de vejez a sobrevivencia, por lo que no habría ninguna justificación en querer continuar pretendiendo el traslado de régimen pensional."* (folio 337).

Revisada la anterior solicitud, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, es así que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad de desistir como se observa a folio 1 y no se ha proferido sentencia.

Así las cosas, se tendrán por **DESISTIDAS** todas y cada una de las pretensiones contenidas en el presente proceso, advirtiendo que para todos los efectos legales esta decisión cuenta con efectos de una sentencia absolutoria, como lo dispone el mencionado artículo 314 del CGP.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas conforme lo dispone el artículo 316 del CGP, por cuanto PORVENIR señala que no se opone al desistimiento que hace la parte actora.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy **30 SET. 2021** se notifica el

anterior por anotación en el Estado No. **146**

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00757, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó notificación a la parte demandada, designándose nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial y verificado el memorial arrimado por la parte accionante donde acredita la notificación de la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que el mismo no cumple con los requisitos de dicha disposición legal ni mucho menos con lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que la captura de pantalla remitida no ofrece evidencia de acuse de recibido por parte del servidor que aloja el correo electrónico de la convocada a juicio.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte actora a fin que dentro del término de cinco (05) días, allegue al Juzgado el acuse de recibo de la notificación que vía correo electrónico remitió el pasado 10 de marzo de 2021 o en su defecto proceda a efectuar una nueva con las formalidades que aquí se señalan.

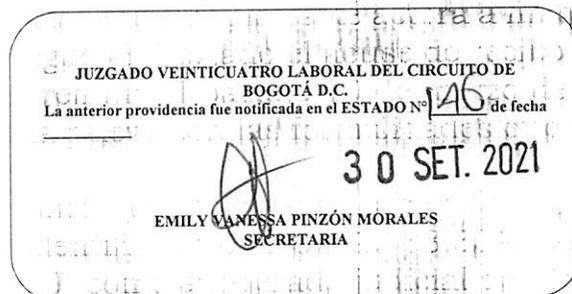
Finalmente se dispone reconocer al abogado **DANIEL ALEJANDRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con CC 1.088.304.441 y portador de la TP 287.165 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder, no sin antes tener por revocado el poder que venía ostentando la abogada **DIANA MILENA JURADO SANDOVAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

OsE



1905 FEB 20

ON

MUS 192 3.5

RECEIVED
MUSICAL INSTRUMENTS
DEPARTMENT
FEB 20 1905

RECEIVED
MUSICAL INSTRUMENTS
DEPARTMENT
FEB 20 1905

1905 FEB 20

K

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00778, informándole que la dirección de correo electrónico de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no recibió el presente proceso digitalizado. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso insistir en la remisión del presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin que esta autoridad resuelva el conflicto negativo de competencia promovido por este Despacho y en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo se observa que a la fecha y en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, tal función la ostenta y desarrolla la Corte Constitucional.

De ahí que surja le imperante necesidad de remitir las las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia se,

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 146 de
fecha

30 SET. 2021

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

VI
1305 722 0 6

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019 - 00835, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, solicitando además se continúe con el trámite correspondiente. Sirvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 07 de julio de 2020, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MAGDA SOFÍA RAMÍREZ GONZALEZ** en contra de **JEIMMY SOLEY QUIROGA RAMÍREZ** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por señora **MAGDA SOFÍA RAMÍREZ GONZALEZ** en contra de **JEIMMY SOLEY QUIROGA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DAVID ALEXANDER AVILA MORENO** identificado con CC 1.020.730.058 y portador de la TP 244.316 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 146 de fecha

 30 SET. 2021

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2020-00017

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que revisado el escrito de contestación de demanda arribados oportunamente por el demandado **SAMUEL BARRETO JIMÉNEZ**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Life Size o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día dieciocho (18) de enero de 2022 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del demandado **SAMUEL BARRETO JIMÉNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

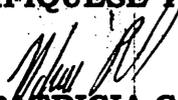
SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **EDWIN SEGURA ESCOBAR** identificado con CC 79.601.676 y portador de la TP 118.380 del C S de la J, como apoderado judicial del demandado **SAMUEL BARRETO JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de enero de 2022 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 146 de fecha

30 SET. 2021


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de junio de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2020/120 informándole a la señora Juez que el apoderado de PORVENIR S.A. contestó la demanda y solicitó integrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por otra parte, la apoderada de COLPENSIONES presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **29 SET. 2021**

Visto el informe secretarial, se advierte que la demandada PORVENIR S.A. contestó la demanda dentro del término legal, la que cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTYSS, por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, tal como lo indica el apoderado de PORVENIR S.A. y como consta con la documental que obra a folio 108 -109 del plenario, a la demandante le fue reconocida por parte de dicha AFP, una prestación de garantía de pensión mínima, por tanto, se accederá a la solicitud de integrar a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición de los artículos, 40, 48 y 145 del C.P.T.S.S.

Finalmente, se correrá traslado de la nulidad propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en el artículo 134 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR integrar Litis consorcio necesario con la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que deberá allegar en la contestación de la demanda todos las pruebas documentales relacionadas en la misma y que se

encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del C.P. del T. y S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la Dra. **ASTRID JASBLEIDE CAJIAO ACOSTA** C.C. No. 52.938.149 y T.P. No. 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituya de dicha entidad.

SEPTIMO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de tres días conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral de conformidad por lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, lapso de tiempo en el cual deberá manifestar lo que considere tenga lugar, allegando además las documentales que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 146 de Fecha 30 SET. 2021



EXPEDIENTE RAD. 2021-00249

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 29 SET. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el accionante de forma directa y amparado en lo dispuesto en el artículo 306 del CGP presenta proceso ejecutivo a fin de cobrar por vía forzosa las acreencias y demás prestaciones que la sociedad **SEGURIDAD FOX LTDA** resultó adeudando como consecuencia de las resultas del proceso ordinario laboral instaurado en su contra.

No obstante lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al señor **JOHN JAIRO ORTEGA ORTEGA** a fin que designe abogado de confianza a fin que defienda sus intereses y ejerza su defensa técnica, como quiera que conforme lo dispone el artículo 33 del CPTSS para litigar en causa propia o ajena en los procesos que se surten ante los Jueces Laborales del Circuito se requiere ser abogado inscrito. Para sanear esta falencia se le concede un término de CINCO (05) días so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 126 de fecha **30 SET. 2021**
EMILY VANESA PINZÓN MORALES SECRETARIA

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210042000

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SALUD TOTAL EPS**, identificada con el NIT. 800.130.907.-4, en contra el **JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

El doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, quien señala que actúa como apoderado de la sociedad demandante, manifiesta que el 23 de mayo de 2019, radicó demanda ejecutiva laboral contra la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA., por el no pago de los aportes al Sistema de Protección Social en Salud, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y a la que se le asignó el radicado N° 2019-452; la que fue rechazada de plano por auto del 31 de enero de 2020, por falta de competencia por factor territorial.

El profesional del derecho fundamenta sus pretensiones en la naturaleza misma del conflicto jurídico formulado, que considera es garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados, desarrollado en el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores sobre aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, explicando que si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es que la ejecutante decidió instaurar la acción en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones.

Agrega, que pese a que el Código de Procedimiento Laboral no consagra una norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 , como si lo indica cuando se trata del juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de los Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida, indicando el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, en cobro coactivo, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, siendo competente el juez del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

SOLICITUD

La sociedad accionante SALUD TOTAL EPS, pretende se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de su representada; en consecuencia, se ordene dejar sin efecto la providencia del 31 de enero de 2020, mediante la cual el Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial, a fin de que estudie de fondo sobre la admisibilidad de la misma, según corresponda en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 15 de septiembre de 2021, se admitió mediante providencia del día 16 del mismo mes y año, ordenando notificar al Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y se vinculó al Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, así como al Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta-Norte de Santander, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADAS

La Juez Octavo (8°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., manifestó que revisados los anexos del escrito de tutela, evidenció que el poder conferido al profesional del derecho se otorgó para que iniciara y llevara hasta su terminación un proceso ejecutivo laboral en contra de la empresa GAAT SECURITY GROUP LTDA, más no para que presentara una acción de tutela en contra de ese Juzgado, circunstancia que representaría una eventual falta de legitimación en la causa por activa para incoarla.

Continúa señalando, luego de hacer un recuento de las normas en que se basó para rechazar la demanda ejecutiva mediante auto interlocutorio del 30 de enero de 2020, que en la providencia que hoy se ataca por vía de tutela, ese Juzgado precisó que, conforme al precedente jurisprudencial, la competencia territorial en esos casos recae en los jueces del trabajo del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, entendiendo por éste la sucursal en donde se adelantó el procedimiento de cobro previo a la presentación de la acción ejecutiva, y donde se constituyó el título ejecutivo; en razón a ello, concluyó que, como las gestiones de cobro pre-jurídico adelantadas por la demandante Salud Total EPS para obtener el pago de los aportes al Sistema de Salud adeudados por GAAT Security Group LTDA se surtieron en Bucaramanga y, como estaba acreditado que en esa ciudad la EPS contaba con una sucursal, consideró que el Juez competente para conocer de la demanda era el Juez de Bucaramanga, por lo cual remitió por competencia el 12 de febrero de 2020 la demanda ejecutiva No. 2019-00452 a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bucaramanga, aclarando que contra la decisión del 30 de enero de 2020, no fue interpuesto recurso alguno, por lo que quedó en firme el 05 de febrero de 2020.

Finalmente indica, que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad necesarios para activar la protección constitucional que se pretende, concretamente en lo que respecta a la inmediatez y la subsidiariedad, en razón a que el hecho que se considera como generador de la vulneración de los derechos fundamentales de la EPS Salud Total, corresponde a auto interlocutorio que data del 30 de enero de 2020, esto es, de hace más de un año y medio, sin que en los hechos o en los documentos anexos se halle prueba alguna que justifique su inactividad durante tanto tiempo, así como tampoco se acreditada que en ese lapso se hubiere buscado la salvaguarda de sus garantías *ius fundamentales* por algún otro medio, como tampoco manifestó reparo alguno en contra de la decisión adoptada por el Juzgado de Bucaramanga, menos aún en contra del auto proferido por el Juzgado de Cúcuta en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Por su parte, la Juez Primera (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, luego de realizar un resumen del trámite surtido respecto de la Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia origen de la presente acción de tutela, manifestó que su decisión de remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, tuvo fundamento en lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, los artículo 109 y 110 del CPTSS aluden al juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de Seguros Sociales, la que aplicó atendiendo lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, por lo cual, consideró que el Juez competente para conocer dicha demanda era el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dado que en ese municipio fue en donde se llevó a cabo el

procedimiento previo a constituir en mora a la ejecutada GAAT SECURITY GROUP LTDA., máxime que ese municipio corresponde al domicilio principal de la sociedad ejecutada según certificado de existencia y representación legal aportado.

Agrega, que la acción de tutela impetrada por Salud Total EPS es improcedente, al no satisfacerse los requisitos mínimos de procedencia, específicamente los de subsidiariedad e inmediatez; dado que la accionante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa judicial (recurso de reposición) conferidos en el estatuto procesal laboral para debatir la decisión que ahora cuestiona mediante acción de tutela, ya que el accionante contó con todas las oportunidades procesales para ejercer su defensa.

Frente a la falta del requisito de la inmediatez, plantea que no se satisface, toda vez que la decisión judicial objeto de la presente acción constitucional data del 30 de enero de 2020 y la presentación de la acción de tutela fue el 15 de septiembre de 2021, habiendo transcurrido más de un (1) año y nueve (9) meses, sin que el accionante hubiese expuesto las razones que justifiquen su demora, ni la configuración de un perjuicio irremediable; razones que hacen evidente la improcedencia del mecanismo de amparo deprecado, por ello, se opone a la prosperidad de las pretensiones, dado que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos formales de procedencia, esto es, subsidiariedad e inmediatez.

A su vez, el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, manifestó que revisado el escrito de tutela, evidenció que a esa sede judicial no se le endilga la conculcación alguna de los derechos fundamentales del actor, por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción en lo que tiene que ver con ese Despacho.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Juzgado (08) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., así como el Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga y el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de Salud Total EPS, al rechazar el primero de los despachos citados, de plano la demanda ejecutiva No. 2019-452.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

*autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa no se encuentra satisfecho, toda vez que el doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, acude a la acción constitucional en procura de obtener el amparo del derecho al debido proceso que aduce le fue vulnerado a la SALUD TOTAL EPS por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al haber rechazado de plano la demanda ejecutiva No.2019-452, por lo que era necesario que aportara el poder, y así demostrar calidad con la que actúa, razón ésta, por la que ante la ausencia de mandato que lo faculte para acudir a la acción constitucional que ocupa la atención el juzgado, o de invocar la causal por la cual el representante legal de la persona jurídica accionante no está en condiciones de promover su propia defensa, que para el caso de los agentes oficiosos en materia de acciones constitucionales, su procedencia se encuentra sujeta a que el titular del derecho, o si se quiere, el agenciado, no se encuentre en condiciones para promover a muto proprio la solicitud de amparo, resultando entonces importante que el agente informe con suficiencia al Juzgado dicha imposibilidad, junto con una explicación sucinta de los motivos de su intervención a nombre de un tercero, tal y como lo ha asentado la doctrina de la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones, entre las que se destaca la sentencia T-088 de 1997.

Además, la Corte Constitucional frente al tema de la legitimidad en la causa por activa, ha precisado en múltiples de sentencias “*que tanto las personas naturales como las personas jurídicas están legitimadas por activa para reivindicar la garantía de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela; que las personas naturales lo pueden hacer de manera directa, mediante representante legal o apoderado judicial o mediante agencia oficiosa; que las personas jurídicas solo están legitimadas para interponer acciones de tutela a través de sus representantes legales o apoderados judiciales...*” es así que en síntesis de acuerdo a lo antes expuesto, la acción de tutela puede ser incoada por: i) el titular del derecho cuya protección depreca; ii) el representante o apoderado del titular; iii) el agente oficioso, y; iv) el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Asimismo, en la T-511 de 2017, en punto al tema de la legitimación en la causa por activa, explicó:

*“Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**⁵, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal***

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**⁶, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**⁷, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda”.

De otra parte, sobre los requisitos del poder conferido para instaurar la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2012, precisó:

“(…) los elementos del apoderamiento en materia de tutela^[13], así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico^[14]; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado^[15] para la promoción^[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen^[17] en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.”

Siendo ello así, como el Doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, no aportó poder para adelantar la presente acción de tutela, a la luz del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la parte accionante carece de legitimidad o interés para promover la presente acción.

Con todo, de encontrarse superado el requisitos de legitimación en causa por activa y pasiva dentro de la acción de tutela, tampoco superaría el requisito de *subsidiariedad*, como quiera que la sociedad accionante pretende se deje sin valor y efecto la providencia proferida el 30 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, rechazó la demanda ejecutiva laboral No 2019-00452 por falta de competencia por factor territorial, decisión contra la que no interpuso recurso alguno, es decir no agotó los medios ordinario existentes para controvertir lo resuelto por el juzgado antes citado, tampoco contra las decisiones

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

adoptadas por los Despachos Judiciales vinculados, en virtud de lo cual, tampoco se acredita el requisito de subsidiariedad, por lo que resulta improcedente la acción de tutela de la referencia.

Aunado a lo anterior, tampoco cumple la acción constitucional con el requisito de *inmediatez*, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, en efecto, la demanda ejecutiva No. 2019-452 fue rechazada mediante auto interlocutorio notificado el 31 de enero de 2020, y la fecha en que interpuso la acción de tutela lo fue el 15 de septiembre de 2021, es decir, ha transcurrido un (1) año, siete (7) meses y quince (15) días, plazo que no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

No sobra advertir, que si bien el requisito de *inmediatez* en algunos casos puede ser flexible por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario, ninguna de dicha situaciones se acredita dentro de la presente acción de tutela, tampoco demostró la configuración de alguna de las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional para determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, entre otras decisiones en la sentencia SU 184 de 2019, conforme a las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En conclusión, la parte accionante no acreditó los requisitos que legal y jurisprudencialmente están establecidos para que la acción de tutela como vía excepcional proceda en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido vulnerados, en consecuencia, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, en razón a que no encuentran superados los requisitos generales de procedencia de la acción tutela, esto falta de legitimación en la causa por activa, subsidiariedad e *inmediatez*.

Finalmente, respecto de las sedes judiciales vinculadas, esto es, Juzgado Primero (01) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga-Santander y Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta-Norte de Santander, serán desvinculados de la presente acción constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **SALUD TOTAL EPS**, identificada con NIT.800.130.907-4, en contra el **JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional al **JUZGADO PRIMERO (01) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**

BUCARAMANGA Y JUZGADO SEGUNDO (02) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA-NORTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f67c250eaof087077b7d9c774aff29400ec4ef2c4722ad6of4b829310e366c

4

Documento generado en 28/09/2021 03:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210042300

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SALUD TOTAL EPS**, identificada con el NIT.800.130.907.-4, en **contra** el **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica

ANTECEDENTES

El doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, manifiesta que el 10 de diciembre de 2019, radicó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad **SERVIMAX2016 IDEAS Y SOLUCIONES SAS –SERVIMAX2016 SAS** por el no pago de los aportes al Sistema de Protección Social en Salud, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., radicada con No. 2019-00960; despacho que mediante auto notificado el 18 de febrero de 2020, rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial.

El profesional del derecho agrega que por la naturaleza misma del conflicto jurídico formulado, y garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados, desarrollado en el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores sobre aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, y que si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es que esa sociedad como ejecutante decidió instaurar la acción en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones.

Agrega, que pese a que el Código de Procedimiento Laboral no consagra una norma que con claridad señale la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, como si lo indica cuando se trata del juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de los Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida, indicando que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, en cobro coactivo, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, por ello, como el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora lo efectuó en Cajicá – Cundinamarca, considera que el juez competente para conocer del asunto lo es el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante.

SOLICITUD

ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, quien manifiesta actúa como apoderado de **SALUD TOTAL EPS** requiere que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de su representada; en consecuencia, se ordene dejar sin efecto la providencia notificada el 18 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., rechazó la

demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial, a fin de que se estudie de fondo sobre la admisibilidad de la misma, según corresponda en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 16 de septiembre de 2021, se inadmitió mediante providencia del 20 del mismo mes y año, luego por auto del 22 de septiembre del mismo año, fue admitida, ordenando notificar al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y se vinculó al Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira-Risaralda, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Juez Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., manifestó que la presente acción de amparo carece de los requisitos esenciales para su procedencia, en razón a que revisadas las documentales allegadas, a la solicitud de amparo deprecada no se aportó poder especial conferido por SALUD TOTAL EPS, mediante el cual se faculte al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón para promover la acción de tutela en contra de ese Juzgado, pues el poder allegado corresponde a uno otorgado para promover proceso ejecutivo de SALUD TOTAL EPS contra SERVIMAX2016 IDEAS Y SOLUCIONES SAS, motivo por cual considera que el apoderado carece de legitimación en la causa por activa para interponer la acción de amparo que ocupa la atención de Despacho.

Adicionalmente, señala que en relación con el requisito de inmediatez, evidenció que los hechos en los cuales la parte accionante funda su inconformidad, tienen origen en una providencia dictada el 17 de febrero de 2020, por medio de la que declaró la falta de competencia por el factor territorial, y solo diecinueve (19) meses después de la decisión proferida, acudió al mecanismo constitucional a fin de que le fueran protegidos los derechos que considera han sido vulnerados, omitiendo informar las razones de su inactividad durante ese lapso, circunstancia que aduce desvirtúa la trasgresión a sus garantías constitucionales, desconociendo la finalidad de este medio de defensa, que es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales.

Luego, hace un recuento de la actuación surtida al interior de la demanda ejecutiva No. 2019-00960, señalando que la decisión de declarar la falta de competencia por factor territorial, la tomó en razón a que fue en la ciudad de Pereira, en donde SALUD TOTAL EPS efectuó el requerimiento previo al deudor, en el que se persiguió el pago de aportes en moral al Sistema General de Seguridad Social, por parte de la empresa SERVIMAX2016 IDEAS Y SOLUCIONES SAS, aunado a que, en el plenario no encontró prueba siquiera sumaria que le permitiera evidenciar que, en efecto, se pactó entre las partes en litigio, que el lugar del cumplimiento de la obligación estuviera determinado para su pago en la ciudad de Bogotá D.C., máxime cuando verificó que la EPS ejecutada cuenta con sucursal en la ciudad de Pereira, agrega que notificada la providencia y sin recurso alguno por resolver, las diligencias fueron remitidas a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Pereira, según se evidencia en los documentos adjuntos al escrito de contestación.

El secretario del Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, informó que al expediente que les fue remitido por competencia, le correspondió el número 2020-00110, cuyo demandante es SALUD TOTAL EPS y demandado SERVIMAX 2016 IDEAS Y SOLUCIONES SAS, dentro del que se profirió auto interlocutorio el 28 de julio de 2020, mediante el cual se negó se negó el mandamiento de pago solicitado y se ordenó el archivo de las diligencias, notificado a través de inserción en el estado electrónico del 29 del mismo mes y año, aún visible en el micrositio web de ese Juzgado, debidamente ejecutoriado y sin que contra el mismo

se interpusiera recurso alguno, según se evidencia en el Sistema de Consulta de Procesos Unificada de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 5° “*Las acciones de tutela contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respecto superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...*”, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Juzgado (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica de Salud Total EPS, al rechazar la demanda ejecutiva No. 2019-00960 por competencia por factor territorial.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa no se encuentra satisfecho, toda vez que el doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, acude a la acción constitucional en procura de obtener el amparo del derecho al debido proceso que aduce le fue vulnerado por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al haber rechazado de plano la demanda ejecutiva No.2019-00960, lo que haría imprescindible la presencia del poder, y así

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

demostrar calidad con la que actúa, razón ésta, por la que ante la ausencia de mandato que lo faculte para acudir a la acción constitucional que ocupa la atención el juzgado, o de invocar la causal por la cual el representante legal de la persona jurídica accionante no está en condiciones de promover su propia defensa, ya que para el caso de los agentes oficiosos en materia de acciones constitucionales, su procedencia se encuentra sujeta a que el titular del derecho, o si se quiere, el agenciado, no se encuentre en condiciones para promover a muto proprio la solicitud de amparo, resultando entonces importante que el agente informe con suficiencia al Juzgado dicha imposibilidad, junto con una explicación sucinta de los motivos de su intervención a nombre de un tercero, tal y como lo ha asentado la doctrina de la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones, entre las que se destaca la sentencia T-088 de 1997.

Además, la Corte Constitucional frente al tema de la legitimidad en la causa por activa, ha precisado en múltiples de sentencias “*que tanto las personas naturales como las personas jurídicas están legitimadas por activa para reivindicar la garantía de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela; que las personas naturales lo pueden hacer de manera directa, mediante representante legal o apoderado judicial o mediante agencia oficiosa; que las personas jurídicas solo están legitimadas para interponer acciones de tutela a través de sus representantes legales o apoderados judiciales...*” es así que en síntesis de acuerdo a lo antes expuesto, la acción de tutela puede ser incoada por: i) el titular del derecho cuya protección depreca; ii) el representante o apoderado del titular; iii) el agente oficioso, y; iv) el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.

Asimismo, en la T-511 de 2017, en punto al tema de la legitimación en la causa por activa, explicó:

*“Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**⁵, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**⁶, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**⁷, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda”.*

De otra parte, sobre los requisitos del poder conferido para instaurar la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-194 de 2012 enseñó que:

*“(...) los elementos del apoderamiento en materia de tutela[13], así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico[14]; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado[15] para la promoción[16] de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[17] en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional. Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela “**todo poder en materia de tutela es especial**, vale decir, se otorga **una sola vez para el fin específico** y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega,*

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión” (subraya fuera de texto).

2.2.6. En otra oportunidad, la Corte en la sentencia T-1025 de 2006 resaltó la importancia de la especificidad del poder en sede de tutela, en cuanto es la misma estructura del poder la que permite que “el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa”, y estableció que:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: **(i)** los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; **(ii)** la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; **(iii)** el acto o documento causa del litigio y. (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.” (Énfasis fuera del texto).

Llega entonces la Corte a la conclusión que la ausencia de cualquiera de estos elementos esenciales del poder “desconfigura la legitimación en la causa por activa”, y trae como consecuencia la improcedencia de la acción constitucional.”

Siendo ello así, como el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, no aportó poder para adelantar la presente acción de tutela, a la luz de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, carece de legitimidad o interés para promover la presente acción,

Con todo, de encontrarse superado el requisitos de legitimación en causa por activa y pasiva, tampoco se halla satisfecho el requisito de *subsidiariedad*, como quiera que la sociedad accionante pretende se ordene al juzgado d Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dejar sin valor y efecto la providencia proferida el 17 de febrero de 2020, mediante la cual rechazó la demanda ejecutiva laboral No 2019-00960 por falta de competencia por factor territorial, decisión contra la que no interpuso alguno, ello permite, concluir que no agotó los medios ordinarios existentes para controvertir lo resuelto por el juzgado antes citado, tampoco existe evidencia que haya presentado alguna solicitud o atacado las decisiones tomadas por el Despacho vinculado a la presente acción constitucional, por tanto, esta acción se torna improcedente.

Tampoco cumple la acción constitucional con el requisito de *inmediatez*, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto, la demanda ejecutiva No.2019-00960 fue rechazada mediante auto interlocutorio notificado el 18 de febrero de 2020, y la fecha en que interpuso la acción de tutela lo fue el 16 de septiembre de 2021, es decir, ha transcurrido un (1) año, seis (6) meses y veintiocho (28) días, plazo que no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

No sobra advertir, que si bien el requisito de *inmediatez* en algunos casos puede ser flexible por razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario, ninguna de dichas situaciones se acredita dentro de la acción de tutela, tampoco se demostró la configuración de alguna de las circunstancias establecidas por la Corte Constitucional para determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, entre otras decisiones en la sentencia SU 184 de 2017, conforme a las siguientes subreglas:

(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;

(ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;

(iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;

(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

En conclusión, la parte accionante no acreditó los requisitos que legal y jurisprudencialmente están establecidos para que la acción de tutela como vía excepcional proceda en aras de salvaguardar los derechos que presuntamente le han sido vulnerados, en consecuencia, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, en razón a que no encuentran superados los requisitos generales de procedencia de la acción tutela, esto falta de legitimación en la causa por activa, subsidiariedad e inmediatez, conforme se dejó visto.

Finalmente, respecto de la sede judicial vinculada, esto es, Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira-Risaralda, será desvinculado de la presente acción constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **SALUD TOTAL EPS**, identificada con NIT.800.130.907-4 contra el **JUZGADO DOCE (12) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, acorde a lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional al **SEGUNDO (02) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE PEREIRA-RISARALDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cbc93d23dfc1a1455e4254cf8530babeacd9f336737f691ab2656842eedb4
a**

Documento generado en 29/09/2021 01:54:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**